



RAD. ACCION DE TUTELA 00142 - 2023

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

El señor (a) WILYER ADRIAN YEPES FRANCO, instauró ante este Juzgado, Acción de Tutela en contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD tendiente a obtener la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales a la igualdad, al Debido Proceso y Derecho de Defensa, la cual fue recibida en este Despacho el día 7 de marzo de 2023 y radicada bajo el No. 00142 – 2023. -

Estando al despacho para resolver lo pertinente, a ello se procede previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo inciso 1º. del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la Acción de Tutela, establece: **"Son competentes para conocer de la acción de tutela a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"**.

La Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias a establecido lo siguiente:

"Aunque la acción de tutela está revestida de una alta dosis de informalidad, no es posible tampoco desatender el mandato legal que fija la competencia de la autoridad que vaya a decidir la acción, ya que esta facultad no es de naturaleza omnímoda, sino que se encuentra precisamente delimitada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En sentencia C-054 de febrero 18 de 1993, en examen de constitucionalidad del Decreto 2591, esta Corte Constitucional precisó acerca de la competencia de los funcionarios para resolver acciones de tutela, lo siguiente:

"De las normas constitucionales citadas se observa que la facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto -en este caso la tutela- no es una facultad abierta o ilimitada, sino que la propia Carta ha contemplado la posibilidad de que la autoridad competente someta a ciertas reglas el conocimiento de los asuntos judiciales -como todos los demás asuntos estatales, en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 60. ibídem-.

En aplicación, al caso concreto, de los anteriores conceptos normativos y jurisprudenciales, se concluye que este despacho judicial carece de competencia para conocer del citado proceso, en razón del factor territorial por el domicilio de la entidad accionada. Siendo competente, en consecuencia, el Juez Municipal en Turno con sede en el Municipio de Soledad - Atlántico, al considerar que el Accionante está haciendo su reclamo contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, cuyo domicilio se encuentra ubicado en esa localidad, lugar donde está ocurriendo la violación de los derechos fundamentales materia de decisión en este asunto, por ser la entidad a quien le corresponde resolver la solicitud.



Como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Municipal en Turno con sede en el Municipio de Soledad - Atlántico, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto entre los Jueces Municipales de esa localidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente Acción de Tutela, presentada por el señor WILYER ADRIAN YEPES FRANCO contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por falta de Competencia, debido a que las presuntas violaciones de los derechos invocados tuvieron lugar en el municipio de Soledad - Atlántico, de conformidad a lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Previa notificación al accionante, remítase la presente Acción de Tutela al Juez Municipal en Turno del Municipio de Soledad - Atlántico, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Municipales de esa localidad. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Desanótese del libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d3eaa6720dfd79df31070a423615ccc88976db4b88971f6a80d2d7230b311a**

Documento generado en 07/03/2023 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>